



**ACUERDO N° 41.** En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los diecisiete días del mes de abril de año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Sres. Vocales **Doctores RICARDO TOMÁS KOHON y OSCAR E. MASSEI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Doctora Luisa A. Bermúdez**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"CENCOSUD S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. N° 3958/2012**, en trámite ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y, conforme al orden de votación oportunamente fijado, el Doctor **OSCAR E. MASSEI** dijo: **I.-** Que a fojas 10/16, la empresa CENCOSUD S.A., por apoderado, interpone acción procesal administrativa contra la Municipalidad de Neuquén, a efectos de impugnar el Decreto 790 dictado por el Departamento Ejecutivo Municipal, de fecha 07 de agosto de 2012, en la medida que confirma la multa impuesta en la sentencia de fecha 23 de marzo de 2012, del Juzgado Municipal de Faltas Nro. 2 dictada en el expediente TMF Nro. 4008 Año 2012, por encontrarlo incurso en la falta prevista en el artículo 74 del Régimen de Penalidades para las Faltas, Ordenanza Nro. 12.028/10.

Indica que conforme surge del expediente administrativo citado, el Juzgado Nro. 2 de Faltas le imputó a su parte una falta consistente en el "vuelco de efluentes cloacales excediendo el límite; conforme surge del acta de infracción 54 de fecha 15/03/2012 y el acta 1844 de fecha 20/03/2012".

Señala que el acta de infracción Nro. 54 de fecha 15/03/2012 establece que "la empresa de referencia ha efectuado el vuelco de sus efluentes cloacales excediendo el valor límite de vuelco".

A su vez, dice que el acta de inspección Nro. 1844 afirma que "Por medio de la presente, se deja constancia que



la inspección realizada en el día de la fecha, verificando que la firma, al momento de la inspección, no descarga efluentes cloacales en el desagüe Saavedra...”.

Indica que, con fecha 30/03/2012 la empresa CENCOSUD S.A. formuló el descargo correspondiente y ofreció prueba en defensa de sus derechos.

Puntualiza que en el descargo señaló la contradicción existente en las dos actas mencionadas (Nro. 54 -que comprueba el vertido de efluentes- y Nro. 1844- que asegura que la empresa no descarga efluentes en el canal); explica que a raíz de los hechos que se investigan procedió a dejar de liberar efluentes en el canal Saavedra; que contrató camiones atmosféricos para transportar a lugares expresamente autorizados los efluentes que generaba el Portal Patagonia Shopping lo que le insumió un alto costo a su cargo.

Asimismo, relata que impugnó el informe pericial realizado (protocolo de Análisis Nro. 38088), dado que al momento de su elaboración no se respetaron las disposiciones de la Ordenanza Nro. 12.027 (Código de Procedimiento Contravencional). Concretamente, alega que no se le dio oportunidad de intervenir en la pericia ni tampoco de realizar un debido control a través de un consultor técnico.

Denuncia que tampoco se aplicó el artículo 88 del Código de Procedimiento, en tanto requiere una previa autorización del órgano Ejecutivo Municipal respecto de la prueba pericial producida, que no se encuentra otorgada. Asimismo, alega que la perito bioquímica firmante no pertenece al listado de peritos del Poder Judicial, tal como lo requiere el artículo 90 de la citada Ordenanza.

En base a ello, estimó que el informe elaborado por la perito bioquímica que da cuenta de un examen microbiológico carece de total validez.

Continúa su relato informando que, el Tribunal, lejos de rebatir los argumentos presentados en su descargo, se



limitó a señalar que "el imputado en su presentación no desvirtúa las imputaciones efectuadas, es más, reconoce que a partir del labrado del acta, comenzó a utilizar camiones atmosféricos, quedando debidamente acreditada la autoría y materialidad de las faltas, siendo responsable de la comisión a la conducta tipificada en el art. 74 del Régimen de penalidades para las Faltas, Ordenanza 12.028/10".

Afirma que, arbitrariamente, el Juez de Faltas decidió no abrir la causa a prueba y dictó sentencia, condenando a la empresa al pago de una multa de \$100.000 con más la suma de \$5.000 en concepto de costas.

Refiere que, frente a ello, su parte interpuso recurso de apelación, alegando violación de las reglas del debido proceso y del derecho de defensa, el que fue rechazado por el Intendente Municipal mediante Decreto 790/2012.

Cuestiona los considerandos del Decreto impugnado en similares términos que los relatados respecto de la sentencia del Tribunal de Faltas.

Finalmente peticiona como pretensión subsidiaria se reduzca la multa aplicada junto con las costas, en la inteligencia que la misma es irrazonable dado su monto excesivo -dice que se le aplicó la máxima pena-, la falta de intencionalidad en los hechos que motivaran la infracción y la ausencia de beneficio económico de su parte.

Asimismo, solicita se deje sin efecto la imposición de costas en sede administrativa. Funda tal pretensión en que las costas tienen como finalidad lograr el resarcimiento de los gastos que tuvo que afrontar el litigante vencedor para lograr el reconocimiento de su derecho, pero en sede administrativa no existe contraparte, lo que a su juicio, torna inconstitucional la condena en costas.

Ofrece prueba, plantea caso federal y formula petitorio.



**II.-** A fs. 29, mediante RI 244/13 se declara la admisión de la acción.

**III.-** Ejercida la opción procesal de la parte actora por el procedimiento ordinario, se corrió traslado a la Municipalidad de Neuquén y se notificó al Fiscal de Estado de la Provincia.

Este último contesta la demanda, a fojas 55/57, solicitando su rechazo, con costas.

Formula negativa de rito y señala que los argumentos brindados en la demanda son insuficientes si se los contrasta con las claras fundamentaciones de la sentencia y las constancias del expediente administrativo, lo que sólo trasunta una mera expresión de disconformidad con lo resuelto en sede administrativa.

Se opone al pedido de declaración de inconstitucionalidad del artículo 50 del Código Procedimental en virtud del cual se le impusieron las costas a la actora, en el entendimiento de que no se encuentra adecuadamente fundada ni probada, atendiendo a la presunción de legitimidad de que gozan las leyes, existiendo, a su juicio, formas de compatibilizar la manda legal con la Constitución.

Sostiene que si la actora consideraba cercenado en sede administrativa su derecho de defensa, no debió limitarse a manifestar su disconformidad con lo allí actuado, sino que debió haber efectuado las presentaciones y pruebas ante este Tribunal.

Señala la falta de prueba que respalde la procedencia de la demanda.

**IV.-** Por su parte, la Municipalidad de Neuquén responde la demanda a fojas 59/69, propiciando su rechazo, con expresa imposición de costas.

Repasa los antecedentes administrativos.

Señala que el procedimiento administrativo se realizó de conformidad con la Ordenanza Nro. 12.027/2010 que



aprobó el Código de Procedimiento Contravencional que como anexo I forma parte de la misma.

Afirma que ambas inspecciones se realizaron en el marco de los artículos 32, 33, 34, 37, 39 y 52 de la Ordenanza citada, dando lugar a la imputación de la falta que se encuadró en el artículo 74 del mismo cuerpo legal.

Expone que la accionante tuvo participación activa en el procedimiento, por lo cual resulta errónea la afirmación de que se hubiera vulnerado el derecho de defensa.

A continuación, refuta en particular los agravios expresados en la demanda.

a) Afirma que cuando la actora señala una "autocontradicción en la imputación que se realiza" no contempla que el Acta de infracción Serie E Nro. 00000054 es de fecha 15 de marzo de 2012 y el acta de Notificación e inspección Serie I Nro. 0001844 es de fecha 20 de Marzo de 2012, siendo ambas ponderadas en la sentencia del Juez del Faltas.

b) Asimismo, explica que el procedimiento de toma de muestra y análisis forma parte de un estadio procesal anterior a la imputación concreta, formando parte de las medidas con las que cuentan los funcionarios públicos de conformidad con el artículo 33 de la Ordenanza 12.027 para constatar una infracción.

Por ello, estima que resulta contradictorio de parte de la actora plantear la no aplicación de los artículos 88, 89 y 90 del Código de Procedimiento de Faltas, cuando en realidad dichas normas se aplican una vez abierta la causa a prueba, lo que en este caso no tuvo lugar. Considera que la actora debió, en todo caso, haber presentado un estudio técnico distinto que enervara las constancias obrantes en la causa -entre ellos el Protocolo de Análisis Nro. 38088, y desde allí, el Juez pudiera entender que correspondía la apertura a prueba.



Aduce que, sin perjuicio de ello, el Protocolo de Análisis fue realizado por un profesional especializado y calificado en la materia, la Bioquímica Analía Tosi, Mat. Prov. Nro. 279, en el Laboratorio de Análisis Bromatológico de la Municipalidad de Neuquén, y por esto, reviste la calidad de "plena" prueba de responsabilidad, mientras no sea desvirtuado por un análisis en contrario.

c) Con respecto al reconocimiento de los hechos que motivan la falta, afirma que la actora expresamente indicó "como consecuencia de los hechos que se investigan en estas actuaciones, CENCOSUD procedió a dejar de liberar efluentes al canal Saavedra...". Asegura que, a su juicio, ello constituye un reconocimiento de la liberación de efluentes al Canal Saavedra, en contravención a lo fijado en el artículo 74 de la Ordenanza Nro. 12.027, conforme el considerando IV) de la Sentencia del Juez de Faltas.

Concluye que la actora, no alegó hechos conducentes que pudieran enervar las constataciones afirmadas en la causa, al contrario, reconoció que había cometido la infracción. Por ello, prosigue, el Juez de Faltas no ordenó la apertura a prueba, respaldándose en el debido proceso legal.

Refiere a los sólidos fundamentos de la sentencia, la que califica de razonada y conforme con las normas legales aplicables, por lo que desestima los vicios alegados por la actora. Defiende la validez del Decreto 0790/12 que confirma el decisorio.

d) Con respecto a la graduación de la multa, estima que su revisión excede las facultades de este Tribunal, en tanto constituye una sanción impuesta en el ámbito del poder disciplinario de la Administración Pública provincial, siendo una atribución privativa de la Administración establecer la naturaleza y entidad de la falta así como la calificación de la sanción. Cita jurisprudencia de este Cuerpo que estima aplicable.



Sin perjuicio de ello, alega que la sanción impuesta es legítima y razonable. Afirma que el juez, para graduar el monto de la multa, consideró expresamente en su sentencia dos circunstancias: 1) la gravedad de la falta, puesto que se certificó que el vertido de efluentes excedía el valor permisible en un "alarmante 4.600%", y 2) que el infractor era reincidente en los términos del artículo 18 de la Ordenanza 12.028/10.

Expresa que el monto de la multa se gradúa dentro de la escala expresamente habilitada por la normativa -art. 74- y que el Juez de Faltas sólo impuso como sanción una multa, pudiendo también disponer la inhabilitación o clausura.

Respecto al planteo de inconstitucionalidad de la imposición de costas, afirma que las mismas están constituidas por los gastos que debe realizar el Estado para que el proceso pueda ser convenientemente utilizado por los justiciables. Apunta que, en el caso, las costas procesales son las que permiten el funcionamiento de la jurisdicción administrativa de faltas a nivel municipal.

Hace reserva de plantear caso federal, se opone a la apertura a prueba, en forma subsidiaria ofrece la propia y formula petitorio.

A fs. 72 obra réplica de la actora relativa a sendas contestaciones de demanda. Rechaza las argumentaciones brindadas en las mismas y reitera lo expresado de su demanda.

**V.-** A fs. 74 se decide otorgar a la causa trámite directo y en función de ello, se colocan las actuaciones para alegar, facultad que ejerce la Municipalidad de Neuquén (fs. 90/97), la actora (fs. 99/107 y el Fiscal de Estado (fs. 108/109).

**VI.-** Corrida que fue la vista correspondiente al Fiscal General, opina, a fojas 111/117, que la demanda debe ser rechazada.



**VII.-** A foja 118 se dispone el llamado de autos, el que se encuentra a la fecha firme y consentido y coloca a las presentes actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

**VIII.-** Ahora bien, de las alegaciones de la actora en su demanda se deduce que todos los agravios que la parte señala se encuentran relacionados con la garantía de la tutela administrativa efectiva.

**VIII.1.-** En primer lugar, la actora refiere situaciones que dice, vulneraron su derecho a una adecuada defensa en juicio.

En esa inteligencia cuestiona la producción del "examen microbiológico" llevado a cabo por la Bioquímica MSc. Analía Tosi, porque estima debió dársele participación en su producción. Asimismo, denuncia irregularidades en la realización de la pericia por falta de cumplimiento de los artículos 88 y 90 de la Ordenanza 12.027. Y finalmente, cuestiona la decisión del Juez de Faltas de no abrir a prueba la causa.

A fin de analizar tales agravios, cabe realizar un repaso de las constancias del expediente administrativo N° 4808/12 del Juzgado Nro. 2 de Faltas.

De allí surge que, con fecha 15 de marzo de 2012, el Jefe de la División Monitoreo y Vigilancia Ambiental, se constituyó en el domicilio del Portal de la Patagonia, con sede en JJ Lastra 2400, de propiedad de la firma CENCOSUD S.A. y ante la presencia del Sr. Ricardo Pino -Jefe de Mantenimiento- procedió a confeccionar un acta de infracción Serie E Nro. 00000054, mediante la cual se constató que *"la empresa de referencia ha efectuado el vuelco de sus efluentes cloacales excediendo el valor límite de vuelco (código de Aguas ley 899, 5000 NMP/100ml de coliformes totales), según consta en el Protocolo de análisis bacteriológico Nro. 38088 emitido por el laboratorio de Análisis Bromatológicos, perteneciente a la Municipalidad de Neuquén. En la muestra*





realizada el día 05/03/2012, se constata que un valor de 230.000 NMP/100 ml de coliformes totales. El vuelco del efluente se realiza al desagüe Saavedra. Licencia comercial Nro. 33934. CUIT n° 30-59036076-3" (cfr. fs. 02 del expte. 4808/12).

A continuación obra el protocolo de análisis Nro. 38088, efectuado sobre una muestra "tomada y presentada por personal de la Dirección Municipal de Protección Ambiental", que fue presentada con fecha 05/03/12, donde constan los resultados del examen microbiológico suscripto por la Bioquímica Analía Tosi.

Luego consta a fs. 7 el acta de Inspección Serie I Nro. 1844 del 20 de marzo de 2012, donde el mismo funcionario, se constituye en el domicilio del Portal de la Patagonia y constata que "... de la inspección realizada en el día de la fecha, verificando que la firma, al momento de la inspección, no descarga efluentes cloacales en el desagüe Saavedra. La presente se enmarca en el Acta de Infracción Nro. 54 Expte. 4808/12 J-2 Tribunal Municipal de Faltas".

Posteriormente, con fecha 23 de marzo de 2012, obra resolución interlocutoria del Juez, donde resuelve imputar a CENCOSUD S.A. la infracción al art. 74 de la Ordenanza 12.028/10, emplazándolo a que formule su descargo por el plazo de 10 días a partir de su notificación, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Artículo 59 y 60 de la Ordenanza 12.027/10.

A fs. 12 obra cédula de notificación a la firma CENCOSUD S.A.; a fs. 13 se presenta el apoderado de la firma e informa la cantidad de metros cúbicos de líquidos cloacales a tratar, a fs. 21 obra resolución de fecha 11 de abril de 2012, que intima al imputado a que en el plazo de 48 horas presente un plan de contingencia referente al tratamiento de 220 m3 de líquidos cloacales que produce el Complejo Portal de la Patagonia por día, aprobado por la Dirección Municipal de



Protección Ambiental; resolución que es notificada a fs. 24; a fs. 22 el imputado formula descargo, ofrece prueba y formula petitorio; a fs. 27 obra sentencia con fecha 13 de abril de 2012, condenando a CENCOSUD S.A. al pago de una multa consistente en 10.000 módulos y reiterando las intimaciones para presentar el plan de contingencia y el de remediación definitiva de la planta de tratamiento de líquidos cloacales del complejo del que es propietaria; a fs. 28/32 el accionante presenta un plan de contingencia el que se tiene presente y es remitido a la División control Ambiental de Actividades de la Municipalidad; a fs. 36/40 el actor interpone recurso de apelación en los términos del art. 123 de la Ordenanza 12.027 contra la sentencia del fecha 13 de abril de 2012, el que es concedido mediante resolución de fecha 25/04/2012; a fs. 45/46 obra dictamen técnico legal Nro. 33112 y a fs. 47 consta el Decreto Nro. 790/12, que rechaza el recurso interpuesto y confirma la sentencia del Tribunal Municipal de Faltas; a fs. 50 obra cédula de notificación; a fs. 57 a pedido del actor, se le concede un plazo de 15 días para el pago de la multa impuesta, la que es abonada bajo protesto en fecha 17/09/2012 (fs 60/61).

Del relato de las constancias administrativas efectuado surge con claridad que el examen microbiológico constituye el presupuesto ineludible para la imputación de la falta a la empresa actora -consistente en la presunta infracción al Artículo 74 de la Ordenanza 12.028/10-, desde que la misma se configura por "verter efluentes a cursos de agua que importe superar el límite de coliformes totales de 5000 NMP/100 ml". De esta manera, es imprescindible que una vez constatado el vertido de efluentes, se proceda a tomar una muestra de los líquidos descargados para establecer si supera el límite permitido por milímetro de agua, lo que sólo puede lograrse mediante un examen microbiológico como el que tuvo lugar.



Ahora bien, el actor cuestiona dicho análisis porque: a) no se le dio posibilidad de participar en su producción a través de un consultor técnico, b) no se requirió la autorización previa del órgano Ejecutivo Municipal, y c) no surge del expediente que la bioquímica que lo suscribiera estuviera inscripta en las listas del Poder Judicial de la Provincia (arts. 88, 89 y 90 de la Ordenanza Nro. 12.027).

Sin embargo, de los términos de la Ordenanza 12.027 surge que tales previsiones se encuentran establecidas para la etapa de producción de prueba (art. 70 y sgtes. de la Ord. 12.027), una vez formulado el descargo del presunto infractor (art. 53 de igual cuerpo legal) y ordenada la apertura a prueba en virtud de la alegación "de hechos conducentes que el Juez entienda que pudieren enervar las constataciones efectuadas en la causa".

Nada de ello ha sucedido en autos. En efecto, el análisis microbacteriológico integró el procedimiento de verificación previo a la imputación de la falta, donde debe constatarse la existencia de los hechos que constituyen la infracción prevista en el art. 74 de la Ordenanza 12.028. Es decir, dicho análisis forma parte de las diligencias preliminares reguladas por los artículos 32 a 40 del Código de Procedimiento.

Pero, más allá de la inaplicabilidad de los artículos 88, 89 y 90 de la Ordenanza Nro. 12.027 a la etapa de constatación, lo cierto es que la accionante al momento de formular su descargo no alegó ni acreditó que el análisis efectuado por la bioquímica del municipio no reflejara la composición de la muestra, que sus datos fueran errados, que la muestra no fuera tomada en el lugar de la constatación o, que se hubiera alterado de su contenido, etc. Se limitó a cuestionar la omisión de respeto a determinadas reglas del procedimiento que se encuentran prescriptas para la etapa



probatoria que se desarrolla una vez imputada la comisión de una falta.

Por iguales fundamentos se encuentra justificada la falta de apertura a prueba de la causa. Dicha etapa es necesaria cuando se hubieren alegado hechos conducentes que el Juez entienda que pudieren enervar las constataciones efectuadas en la causa (art. 70 del Código de Procedimiento). Mas, la parte no cuestionó los resultados arrojados por el análisis ni desconoció los hechos constatados sino que se limitó a señalar la supuesta contradicción entre dos actas labradas en diferentes fechas, lo que motivó que el Juez de Faltas estimara innecesaria la etapa probatoria por no haberse alegado hechos que contravirtieran lo verificado.

Por lo demás, no se advierte vulneración del derecho de defensa, en tanto del repaso efectuado, surge que CENCOSUD SA tuvo oportuno conocimiento del acta de infracción que generó el procedimiento de faltas, como así también, acceso al expediente, con lo cual, tuvo ocasión suficiente para ejercer su derecho de descargo y ofrecer pruebas, pudiendo presentar recurso contra el acto sancionatorio, que fue tratado y decidido por el Poder Ejecutivo Municipal.

**VIII.2.-** Por otra parte, la actora alega defectos en la fundamentación de la sentencia. Al respecto señala que existe: a) discordancia con las cuestiones de hecho acreditadas, b) contradicción lógica entre sus términos, c) desproporción de la sanción impuesta y, finalmente, también cuestiona la imposición de costas a su parte en tanto considera que la misma es inconstitucional.

a) Respecto a la primera cuestión, afirma que el sentenciante asume que su parte ha reconocido la falta cuando en rigor, sucedió lo contrario, es decir, fue expresamente negada.

Al respecto, el considerando IV) de la sentencia afirma "Que *el imputado en su presentación no desvirtúa las*



*imputaciones efectuadas, es más, reconoce que a partir del labrado del acta, comenzó a utilizar camiones atmosféricos, quedando así debidamente acreditada la autoría y materialidad de las faltas, siendo responsable de la comisión a la conducta tipificada en el artículo 74 del Régimen de penalidades para las faltas, Ordenanza N°12.028/2010."*

De la lectura de sus términos no se advierte las conclusiones a las que arriba la actora, sino que el Juez de Faltas simplemente se limita a señalar la actitud que tomó la actora luego de labrada el acta que constató la falta.

Por lo demás, los hechos reseñados en la sentencia, surgen del descargo de fs. 22/23, bajo el título "3.- La conducta asumida por CENCOSUD." Allí la actora indicó "3.1 *Es importante destacar que como consecuencia de los hechos que se investigan en estas actuaciones, CENCOSUD procedió a dejar de liberar efluentes al canal Saavedra... comenzó a utilizar camiones atmosféricos para transportar, a los lugares expresamente autorizados a tal fin, los efluentes que se generan en el Portal Patagonia Shopping..."*

b) Por su parte, la actora se agravia porque afirma que la condena se funda en la infracción que fuera constatada mediante el Acta 54, sin considerar que el Acta 1844 señala que no se verificó vertido de efluentes en el desagüe Saavedra.

Sin embargo, no se advierte la alegada contradicción en los fundamentos del decisorio, toda vez que, las actas de constatación fueron efectuadas en fechas diversas. Así la primer acta de infracción se confeccionó el 15 de Marzo de 2012 (N°54). Allí se constató el vertido de efluentes en un límite que superaba lo permitido. La segunda acta Nro. 1844, fue realizada 5 (cinco) días más tarde -el 20.03.12- cuando la misma actora reconoció que había procedido a "dejar de liberar efluentes al canal Saavedra"; sin embargo,



la falta contravencional ya había sido constatada y en función de ello se aplicó la multa.

c) En cuanto a la sanción impuesta, la misma surge de la aplicación del artículo 74 de la Ordenanza 12.028, que establece una escala -multa de 1000 a 10.000 (MIL a DIEZ MIL) módulos- entre las cuales se sitúa la impuesta.

La gradación de la multa obedece a la constatación de que el imputado era reincidente (Arts. 18 y 19 del Código de Faltas); así como de la ponderación de "las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la falta y las condiciones del infractor" (consid. V y VI), lo que permite descartar la existencia de arbitrariedad o desproporción en la sanción.

Mas aún, conforme lo dispone el artículo 74 de la Ordenanza 12.028, el Juez se hallaba habilitado a disponer conjuntamente con la multa, la "inhabilitación y/o clausura", sanciones que no fueron establecidas en virtud de la ponderación efectuada por el Juez Municipal.

**VIII.3.-** Por último, tampoco cabe hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del artículo 50 de la Ordenanza 12.027 en tanto prescribe la posibilidad de imponer las costas y costos que pudieren corresponder en las actuaciones e instancias recursivas.

Sabido es que la pretensión de obtener la declaración de inconstitucionalidad de una norma reclama, respecto de quien la impulsa, la necesidad de demostrar la manera en que ella vulnera la Constitución, debiendo señalarse el gravamen o perjuicio que de la aplicación de dicha norma se deriva.

Lo expuesto no es sino derivación del principio en virtud del cual los actos estatales gozan de la presunción de validez. En este sentido, se ha dicho que se trata de una presunción "juris tantum", que cede ante una prueba clara y precisa de la incompatibilidad de aquella y la Constitución



(Linares Quintana "Reglas para la interpretación constitucional", p. 136).

Esto así porque toda declaración de inconstitucionalidad, se perfila como un acto de suma gravedad institucional, motivo por el cual, debe ser considerado como la "última ratio" del ordenamiento jurídico. Un extremo, al que sólo puede llegarse cuando el esfuerzo interpretativo no logre coordinar la norma aparente o presuntamente opuesta a la Constitución con su articulado.

En autos, ese esfuerzo argumental luce ausente. La actora se limita a fundamentar su petición en base a un lacónico argumento: si la imposición de costas tiene por objeto resarcir a la contraria los gastos que tuvo que realizar para lograr el reconocimiento de su derecho, la ausencia de contraparte impediría la condena en costas al infractor.

Sin embargo, la ausencia del contradictorio no conlleva, necesariamente, la inexistencia de gastos en su tramitación, los que una vez devengados deben ser solventados por el condenado (art. 69 de la Ordenanza 12.027). Por lo demás, su monto no se aprecia como exorbitante al extremo de producir un menoscabo patrimonial que afecte la garantía de propiedad (art. 17 de la C.N. y 24 de la C.P.)

En virtud de lo expuesto, del cotejo de hechos y normas reseñados precedentemente, no se advierte como incorrecto el procedimiento llevado a cabo por el Tribunal Municipal que derivó en el acto sancionatorio, ni como excesivas la multa de 10.000 módulos impuesta por la infracción al artículo 74 de la Ordenanza 12.028 o las costas, tasadas en 500 módulos.

**IX.-** En síntesis, corresponde rechazar la pretensión de nulificar el Decreto N° 790/12, que confirmara la sanción de multa impuesta a la firma CENCOSUD S.A., por parte del Tribunal Municipal de Faltas.



En cuanto a las costas, no se aprecia la existencia de motivos para dejar de lado la regla, que es su imposición a la parte vencida (artículo 68 del CPCyC). **TAL MI VOTO.**

El señor Vocal Doctor **RICARDO TOMAS KOHON** dijo: Adhiero en un todo a los fundamentos expuestos por el Dr. Massei en su voto. Por estas consideraciones, emito mi voto en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1º)** Rechazar la demanda interpuesta por CENCOSUD S.A. contra la Municipalidad de Neuquén; **2º)** Imponer las costas a la parte actora (artículo 68 del CPCyC de aplicación supletoria); **3º)** Regular los honorarios al Dr. ..., por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en la suma de \$14.400.-; a la Dra. ..., en el doble carácter por el Municipio, en la suma de \$10.780.-; a las Dras. ... y ..., patrocinantes de la misma parte, en la suma de \$4.900.-, a cada una; al Dr. ..., Fiscal de Estado, en la suma de \$5.880.- y a su patrocinante, Dr. ..., en la suma de \$14.700.- (cfr. arts. 6, 7, 10, 38 y cctes. de la Ley 1594); **4º)** Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes, por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. RICARDO TOMAS KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI  
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria